

LEY 9.236

La Plata, 29 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-680/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.8. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 9.097, por el siguiente:

“Art. 3º Facúltase al Ministerio de Educación a declarar inhabilitado para desempeñarse en establecimientos de enseñanza no oficial reconocidos, autorizados o incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia,

al personal docente y no docente que haya sido dado de baja por aplicación de las leyes nacionales números 21.260, 21.274, 21.381 sus ampliatorias y normas dictadas en su consecuencia y de las leyes provinciales números 8.595, 8.596 sus modificatorias y sus prórrogas legales, o que de cualquier forma se encuentren vinculados a actividades subversivas, disociadoras o que pretextando adhesión a determinadas creencias religiosas menoscaben el respeto y reverencia que se deben a las expresiones de nuestra nacionalidad, como también, a quienes abierta o solapadamente, preconicen, fomenten o encubran dichas actividades”.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos treinta y seis (9.236).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por ley 9.097 —artículo 3º—, se facultó al Ministerio de Educación para declarar inhabilitados para desempeñarse en establecimientos de enseñanza no oficial reconocidos, autorizados o incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia, al personal docente y no docente que hubiere sido dado de baja por aplicación de las leyes nacionales 21.260 —baja por razones de seguridad a vinculados a actividades subversivas o disociadoras—, 21.274 —régimen transitorio de prescindibilidad— y 21.381 —inhabilitación para desempeñarse en establecimientos privados al personal de baja por aplicación de la ley 21.260—.

Similar autorización preveía para los cesantes por aplicación de las leyes provinciales 8.595 —baja por razones de seguridad— y 8.596 —baja por razones de servicio— y para los que de cualquier manera se encontraren vinculados a actividades subversivas, disociadoras o que pretextando adhesión a determinadas creencias religiosas menoscaben el respeto y reverencia que se deben a las expresiones de nuestra nacionalidad y a quienes abierta o solapadamente preconicen, fomenten o encubran dichas actividades.

Resulta indudable que deben precisarse los alcances de la Ley 9.097 en cuanto al personal dado de baja por aplicación de las disposiciones de la Ley 8.596 y de la Ley Nacional 21.274, pues cuando se hace referencia al artículo 6º incisos 1), 2) y 6), de la Ley 8.596 se está limitando a enumerar las causales que privan del derecho a indemnización y en modo alguno prescriben la aplicación de otras medidas, en los supuestos de operarse ceses por razones que tengan afinidad con cuestiones de orden escolar, imposibilitando en consecuencia la inhabilitación a que hace referencia el artículo 3º de la norma citada.

Dado el insoslayable deber del Estado de velar por la educación general, se procede a modificar tal disposición para que quienes han sido prescindidos de la enseñanza oficial (nacional o provincial) por razones escolares, e inhabilitados en consecuencia para ejercer funciones similares en el ámbito estatal, puedan ser excluidos de accionar en el medio no oficial.